



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Margarita María Arias Téllez.
Accionado:	Investech Inversiones y Tecnología de Colombia SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00103-00
Tema	Procedencia de la acción de tutela para cuestionar la validez de la terminación del contrato de trabajo.
<i>Si bien se ha avalado la procedencia excepcional de la acción constitucional para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, solo aplica “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)” (CC T-663-2011, T-703-16, SU-040-17)</i>	

**Armenia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Margarita María Arias Téllez** en contra de **Investech Inversiones y Tecnología de Colombia SAS**, tramite al que fue vinculado el **Municipio de Armenia**.

I. ANTECEDENTES

Margarita María Arias Téllez promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales al “trabajo, mínimo vital, debido proceso, igualdad, salud y seguridad social”, los cuales considera conculcados por la sociedad accionada; en consecuencia solicita a traves de este medio sumario el “reintegro al cargo que venia desempeñando” junto en el pago de los derechos prestacionales y de la seguridad social a los que haya a lugar.

Como fundamento de la acción, manifestó que el 8 de noviembre de 2022 celebró contrato a termino indefinido con la sociedad **Investech Inversiones y Tecnologia de Colombia SAS**, para desempeñar el cargo de “Supernumerario en archivo”.

Expuso que el 03 de marzo de 2023, le informaron que debía digitalizar unos documentos; que habiendo transcurrido aproximadamente una hora, desde que inició la labor uno de sus comñaleros le manifestó que tales documentos requerian de un FUID, esto es una planilla de Excel para contrastar información; manifestó que inmediatamente reportó la novedad con su jefe inmediato Leonardo Murcia, aclarandole que nadie le habia indicado que debia hacer el contraste de informacion; que luego de indagar con unos compañeros de labor supo donde estaba el FUID, y continuo trabajando ajustando la digitalización con la información.

Dijo que al final de la jornada del 3 de marzo de 2023, su jefe inmediato le entregó una citacion para rendir descargos porque habia realizado la digitalizacion de unos recibos de caja sin tener en cuenta el FUID; señaló que informó por escrito lo que habia ocurrido y que, si bien inicialmente inició la digitalizacion de documentos sin el FUID, de todas formas, volvió a empezar el trabajo y todo quedó debidamente digitalizado.

Explicó que el 13 de marzo de 2023, a las 5:00 pm, recibió otra solicitud de descargos sustentada en que, en varias oportunidades, de manera verbal se le habia solicitado mantener un comportamiento adecuado en lo que tiene que su comportamiento en el sitio de labores, pues genera desorden y distracción, situacion que a juicio del empleador podia desprender un presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Expuso que el 14 de marzo de 2023, **Investech Inversiones y Tecnologia de Colombia SAS**, terminó con justa causa su contrato de trabajo; que el argumento para la terminacion seobedece a los *descargos presentados en línea con el escrito del 14 de marzo de 2023, así como en los requerimientos verbales que le han efectuado en razón del mal clima laboral que genera su grave indisciplina en el sitio de trabajo...*”

Consideró que las razones expuestas por el empleador, completamente falsas, pues nunca le ha llamado la atención ninguno de los jefes y mucho menos por razones de indisciplina; señaló que es madre soltera, cabeza de familia con dos hijos, por lo que la terminacion de su contrato de trabajo afecta sus garantías fundamentales y el mínimo vital.

En respuesta **Investech Inversiones y Tecnologia de Colombia SAS**, solicitó que se niegue el amparo por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, ya que de que no se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social, por lo que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo como es el proceso ordinario laboral ante la justicia ordinaria.

Finalmente, el **Municipio de Armenia**, manifestó no constarle los hechos que motivan la accion de tutela por lo que en este caso el Municipio no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para el reclamo de las pretensiones incoadas por la accionante, por lo que ninguna responsabilidad le asiste frente a las mismas.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

Para efectos del análisis de los asuntos que se discuten mediante este mecanismo sumario, necesariamente debe realizarse un examen de procedencia de la misma, que involucra aspectos como la *legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad*.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa** en el trámite de la acción de tutela, debe recordarse que el inciso del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Esta regla se encuentra reiterada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, ésta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. (CC T-1015/06). El artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción

de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares en los siguientes eventos: (i) *que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público*; (ii) *que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo*; o (iii) *que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión frente al particular*

En lo atinente a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177/13)**.

En el punto específico aquí debatido, esto es la procedencia de la acción de tutela para discutir la legalidad de la terminación de un contrato de trabajo, la Jurisprudencia Constitucional ha sido pacífica en descartar su procedencia, habida cuenta que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral cuenta con acciones y recursos idóneos o eficaces que permiten la salvaguarda de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, pues así lo establece el artículo 2 numeral 1 del CPT que establece que corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) *que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”. (CC T – 406-12, T 418-17, T-271-18)

Si bien se ha avalado la procedencia excepcional de la acción constitucional para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, solo aplica “(...) *cuando se trata de personas que se*

encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)" (CC T-663-2011, T-703-16, SU-040-17)

Finalmente en lo que comporta a la **inmediatez**, el requisito hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica. (CC T 899/14)

Se han inferido tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental **(C.C. T-246 de 2015)**.

En el asunto bajo escrutinio, se acreditan las exigencias sobre la legitimación en la causa por activa habida cuenta que **Margarita María Arias Téllez**, es la titular de los derechos fundamentales que se pretende proteger con esta acción de amparo. Respecto de la legitimación por pasiva, ésta se encuentra acreditada por parte de **Investech Inversiones y Tecnología de Colombia SAS**, dada la relación de subordinación que existe entre la accionante y dicha sociedad, en virtud del contrato de trabajo que suscribieron el 8 de noviembre de 2022 (f. 12 archivo 1). Igual se predica respecto

del Municipio de Armenia, pues la acción de tutela se puede dirigir frente a las autoridades.

En lo referente a la inmediatez, el despacho encuentra que la peticionaria promovió la acción de tutela en un tiempo razonable, esto es 7 días después de la terminación del contrato de trabajo. (f. 1 archivo 1)

Finalmente, en lo atinente a la subsidiariedad, el despacho estima que la accionante cuenta con un mecanismo ordinario definido por el ordenamiento jurídico para resolver las pretensiones incoadas en la tutela, como lo es el proceso ordinario laboral y en concreto aquellas que versan sobre la legalidad o no de la terminación del contrato de trabajo; aunado a ello, en el plenario no se denota que la accionante se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta, y no se está solicitando que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo por el desconocimiento del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Tampoco se constata la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional y desplace la competencia del juez ordinario. Será entonces el Juez laboral quien determine si la terminación del contrato de trabajo fue con o sin justa causa.

Basten las anteriores consideraciones se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia, de la acción de tutela formulada por **Margarita María Arias Téllez** en contra de **Investech Inversiones y Tecnologia de Colombia SAS**, tramite al que fue vinculado el **Municipio de Armenia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ssp/le



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>